

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

La señora Ministra Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de mayo de dos mil veinticuatro:

I. 3/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los elementos necesarios para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; ello, en razón de que, en la sentencia del amparo en revisión 58/2021, la Primera Sala declaró su invalidez en su texto previo a la reforma de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dado que vulnera el derecho a la privacidad al facultar al Procurador, hoy Fiscal General de la República, a solicitar a las instituciones de crédito información financiera de una persona sujeta a investigación penal sin someter su petición a control judicial previo, lo que es contrario al artículo 16 constitucional.

Se analizan los requisitos para emitir la declaración general de inconstitucionalidad: 1) las consideraciones adoptadas en el referido amparo en revisión 58/2021 constituyen jurisprudencia por precedente obligatorio, al haber sido votadas por la mayoría de cuatro integrantes de la Primera Sala, y no son en materia tributaria, 2) la autoridad emisora del artículo en cuestión, que es el Congreso de la Unión, fue notificado de la jurisprudencia el diez de junio del dos mil veintitrés y 3) se verifica el plazo de noventa días que la Ley de Amparo le otorga para superar el problema de constitucionalidad, el cual transcurrió del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de

febrero de dos mil veinticuatro, siendo que no se publicó ninguna reforma al artículo cuestionado.

Indicó que no se pierde de vista que dicha norma fue reformada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, antes de que la Primera Sala resolviera el amparo en revisión 58/2021; sin embargo, no dejó sin materia este asunto ni eliminó el vicio de inconstitucionalidad advertido, pues únicamente se sustituyó la palabra “procurador” por “fiscal”, por lo que se sigue conservando el mismo sentido normativo.

Señaló que en las diversas declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2012, 2/2016, 5/2017 y 6/2022 se resolvió que estos procedimientos deben declararse sin materia cuando la norma declarada inconstitucional vía jurisprudencia ya no exista en el ordenamiento jurídico al momento en que el Tribunal Pleno las resuelva, al haber sido sustituida o modificada por una nueva norma general; no obstante, si bien se reconoce que la norma en cuestión fue reformada, no implicó un cambio en su sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra porque la Primera Sala analizó el texto de dicha norma anterior a su reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo que no existe razón para invalidar el texto actual.

Agregó que la norma no es inconstitucional, en su texto anterior o el actual porque, tal como lo sostuvo el señor Ministro Pardo Rebolledo en su voto particular en la Primera

Sala, la facultad de la PGR, hoy FGR, para requerir información a instituciones de crédito para la comprobación de un hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado supera un test de proporcionalidad por lo siguiente: 1) se persigue un fin constitucionalmente válido, que es favorecer la investigación de los delitos dentro del marco del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, 2) es una medida idónea porque, como técnica de investigación, permite al ministerio público recabar elementos probatorios para acreditar la existencia de delitos, como la defraudación fiscal o el lavado de dinero, y atribuir la probable responsabilidad de su comisión a una persona determinada con la finalidad de que el secreto bancario no constituya un obstáculo en la persecución de estos delitos, 3) supera un juicio de necesidad, pues no existe alternativa menos restrictiva para la consecución del fin buscado, ya que permite recabar pruebas de manera inmediata sobre la probable comisión de un delito y permite, en su caso, proceder al aseguramiento de activos financieros o bloqueo de cuentas y 4) resulta proporcional porque, con ella, se logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo en un grado de mayor afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad, máxime que el personal que labora en las fiscalías se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de los datos que reciben.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, en las discusiones de este Tribunal Pleno sobre este tipo de

asuntos, la mayoría se ha decantado por examinar si se actualizan los presupuestos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, algunos integrantes se han expresado en el sentido de que su voto se orienta por la compatibilidad o incompatibilidad de su criterio en cuanto a la regularidad constitucional de la disposición analizada en cada caso. Aclaró que su voto es bajo esta última postura sin que implique modificar lo ya resuelto por la Primera Sala.

Se pronunció en contra del proyecto porque, si bien la materia de la litis en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y sus acumuladas era diversa a la que se aborda en esta ocasión, desde aquella vez destacó que la persecución de los delitos fiscales y financieros, como el contrabando, la defraudación fiscal, la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, resulta de gran relevancia para el combate contra la inseguridad que se vive en el país, por lo que la norma cuestionada resulta congruente con el objetivo trazado por el Congreso Federal, en el sentido de que los delitos de esta naturaleza son un foco de atención para la seguridad de todas las personas.

Estimó que, contrario a lo resuelto por la Primera Sala, el artículo en estudio encuentra asidero constitucional en el artículo 21 de la Constitución General, que faculta al ministerio público a investigar los delitos que, por cuestiones

de orden público, están vinculados con la seguridad pública y, por tanto, constituyen una excepción al derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 16 constitucional, además de que esta atribución contribuye a la finalidad de facilitar al ministerio público la investigación y recabar elementos para acreditar la existencia de delitos de esta naturaleza, pues en esta fase de la investigación resulta necesario que la autoridad ministerial cuente con la información que le permita establecer una línea de investigación y, con ello, integrar de mejor manera sus investigaciones.

Destacó que existen diversas garantías para que la información que llegue a solicitar la autoridad investigadora se mantenga con carácter confidencial y que no sea solicitada de manera arbitraria, dado que el precepto cuestionado establece la obligación de fundamentar y modificar dicha solicitud, además que abre la posibilidad a que dicho requerimiento pueda hacerse a través de la autoridad judicial, aunado a que su último párrafo destaca que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá disposiciones que establezcan los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos, tomando siempre en cuenta el resguardo de la información privada o confidencial que pueda contener, además de que su noveno párrafo obliga a los servidores públicos a mantener el secreto bancario y que, en el caso de quebrantarlo, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó de la propuesta porque, durante la discusión del amparo directo en revisión 1762/2018, se desistió la autoridad tercera interesada y, entonces, el Tribunal Pleno no pudo llegar a una decisión definitiva, y desde ese momento su posición era en el sentido de que la medida en estudio está justificada porque el ministerio público puede solicitar información bancaria, lo cual constituye una excepción al secreto bancario previsto en la ley, al igual que otras excepciones.

Valoró que la solicitud de mérito no es arbitraria porque, al igual que cualquier otro acto de molestia, debe cumplir con el principio de legalidad y estar correctamente fundada y motivada con una *notitia criminis* o los indicios necesarios que ameritaron la apertura de una carpeta de investigación, además de los elementos típicos que requieren acreditarse con información bancaria.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó al sentido del proyecto porque la primera oración del artículo 16 constitucional (“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”) indica que, en estos casos, o se le notifica por escrito a la persona a quien se le está realizando el acto de molestia o se acude con un juez de control, quien va a sustituir la voluntad de ese particular.

Estimó que resultaría difícil correr un test de proporcionalidad en contra del artículo 21 constitucional, pues no establece un derecho humano, sino una facultad para perseguir delitos y temperar esas facultades en materia penal, donde el individuo se está enfrentando a la facultad punitiva del Estado.

La señora Ministra Batres Guadarrama no compartió el proyecto porque parte de la premisa equivocada de que el precepto en estudio, al facultar a la Fiscalía General de la República para obtener información bancaria sin orden judicial, lo equipara con un acto de molestia, que debe cumplir los requisitos del artículo 16 constitucional.

Señaló que esa solicitud de información no afecta la esfera jurídica del gobernado, dado el objetivo que tuvo la reforma del treinta de diciembre de dos mil cinco al entonces artículo 117, hoy 142, de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se incluyó a la procuraduría, hoy Fiscalía General de la República, entre los entes que pueden solicitar información, con base en la necesidad del combate de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, que es un delito que más aprovecha el llamado secreto bancario.

Indicó que, en la exposición de motivos de esa reforma, la legislatura motivó suficientemente las razones por las cuales la entonces procuraduría tendría que tener la facultad de solicitar información bancaria, por lo que no se traduce en una acción arbitraria o discrecional en perjuicio de los derechos de las personas usuarias de los servicios

financieros. Asimismo, estimó que no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, ya que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control, conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 252 se establecen las actuaciones en la investigación que requieren autorización previa del juez de control, y son las que implican una afectación a los derechos humanos, lo cual no corresponde a la sola acción de solicitar información, pues no implica una afectación a la esfera jurídica de las personas, ya que la información deberá observar la más estricta confidencialidad.

Advirtió que, incluso compartiendo la postura del proyecto de que el artículo en cuestión afecta la vida privada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser limitado por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, para lo cual tales limitaciones deben estar previstas en ley y perseguir un fin legítimo, como en el presente caso, ya que, conforme a la exposición de motivos, el fin de la intervención de la Fiscalía General es el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, tomándose en consideración las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) respecto de las

medidas de investigación adecuadas y respecto de asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de sus recomendaciones, así como los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que tienen relación con el llamado secreto bancario.

Estimó que la declaración general de inconstitucionalidad no debería basarse únicamente en el análisis del artículo en cuestión, sino considerar una interpretación conjunta de todos estos instrumentos jurídicos para realizar una interpretación armónica. La acción de inconstitucionalidad y la declaración general de inconstitucionalidad no deben usarse para eliminar artículos de ordenamientos jurídicos sin la interpretación conjunta de los instrumentos que abordan el tema porque ello puede llevar al extremo de incumplimientos de obligaciones internacionales, sino que se debe realizar una interpretación integral y armónica de las normas e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales respecto de los procedimientos para prevenir el lavado de dinero y el referente al secreto bancario.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto; pero, en términos de su voto aclaratorio en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, se apartó de sus párrafos del cuarenta y siete al cincuenta y cinco porque, a pesar de que se haya advertido la existencia de un nuevo acto legislativo y

no haya concluido en la improcedencia de la declaratoria o la haya dejado sin materia, difirió de aplicar a estos asuntos el criterio de un nuevo acto legislativo desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad.

Anunció un voto aclaratorio para reiterar, como en los precedentes, que en este tipo de asuntos se requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas, efectivamente, tienen el vicio de inconstitucionalidad que identifica la Sala en cuestión. Al respecto, coincidió con las razones sostenidas por la Primera Sala en el amparo en revisión 58/2021, en el sentido de que la fracción impugnada vulnera el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario, porque permite al ministerio público solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal sin someter su petición al control judicial previo, contrario al artículo 16 constitucional, como lo expuso el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los argumentos respecto de la inconstitucionalidad de la norma, en términos de los artículos 16 y 21 constitucionales, y discordó de considerar a la declaratoria general de inconstitucionalidad como un recurso para revisar la decisión de una Sala, que ya es jurisprudencia y cosa juzgada, sino que se trata de que se cumpla una decisión de la Sala, para lo cual se le da un plazo a la autoridad para que haga la modificación o derogación correspondiente y, de no hacerlo,

se declare la inconstitucionalidad en general sin discutir si se resolvió bien o mal o mejor.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó: 1) que, en casos como el presente, en el que se produjo una actividad legislativa a partir del momento en que quedó notificado el órgano legislativo con el precedente obligatorio de este Alto Tribunal, se debe analizar si únicamente son cambios de nomenclatura o cosméticos, lo cual no pone remedio a la inconstitucionalidad advertida, siendo el caso que, como lo dice el propio proyecto, se mantienen las condiciones para continuar el estudio, pues se cambió la mención de Procuraduría por Fiscalía General de la República y 2) que esta instancia no tiene como finalidad practicar una revisión al precedente ni revertirlo, sino únicamente, en cumplimiento de una disposición constitucional, revisar el procedimiento de comunicación de la inconstitucionalidad de una disposición a un organismo legislativo y si procedió o no a modificarla.

Aclaró que no es una cuestión de carácter automático porque la declaratoria de invalidez con efectos generales lleva implícita la decisión de cada uno de los integrantes de este Tribunal Pleno, en tanto que se requieren ocho votos para ello.

Coincidió con el criterio de la Sala, que declaró inconstitucional el precepto en cuestión. Indicó que, lógicamente, si un integrante no coincide con el criterio de la Sala respectiva, votará en contra de la invalidez general y, de lo contrario, votará a favor.

Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que no se puede revisar la constitucionalidad de la disposición, pues esa litis ya está resuelta, sino únicamente si se cumplió o no el procedimiento correspondiente para imprimir o no un efecto derogatorio general, esto es, quitarla del orden jurídico normativo, como deriva, precisamente, del texto normativo.

Advirtió que, en la especie, no se está generando ningún tipo de impunidad ni cercenando facultades de la fiscalía, siempre y cuando recurra a un juez y le convenza de la necesidad de la medida en cuestión, con lo que se evita la discrecionalidad para solicitar información financiera y bancaria a cualquier particular, que está protegida por la Constitución y la ley.

Adelantó que, en caso de que esta Suprema Corte no llegue a darle un efecto general invalidatorio a la norma en cuestión, seguirá rigiendo la interpretación obligatoria de la Sala para todo aquel juzgador que le corresponda conocer de un cuestionamiento de su constitucionalidad.

En ese contexto, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que no ha compartido el criterio del proyecto y opinó que, en estos asuntos, para definir su voto es necesario analizar el criterio, en este caso, de la Primera Sala, lo cual no implica que una votación mayoritaria en contra implique revocar esa

determinación, en tanto que ya está firme y surtió los efectos para la quejosa.

Precisó no compartir el criterio del proyecto porque, en primer término, el asunto del que deriva esta resolución debió haberse sobreseído porque hubo una modificación al artículo, bajo su criterio del nuevo proceso legislativo y una nueva publicación, con el cual hay una nueva oportunidad de impugnarlo y, en cuanto al fondo, emitió un voto particular en el sentido de la posibilidad de que el secreto bancario tenga una excepción cuando el ministerio público, en ejercicio de sus funciones, solicita información no necesariamente para judicializar un caso, incluso, para abrir una carpeta, para iniciarla, por lo que estará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió que la declaratoria general de inconstitucionalidad no es únicamente un trámite, sino que se debe analizar el fondo del criterio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma; ello, a partir de que se necesita una votación calificada de ocho votos, al margen de que sea una jurisprudencia o un precedente obligatorio de la Primera Sala, la cual subsistirá independientemente de lo que resuelva este Tribunal Pleno, entre otras consecuencias, con la expulsión de la norma del sistema jurídico.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito,

respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del cuarenta y siete al cincuenta y cinco, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 41 al 51 y de la forma del cómputo de los noventa días. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez con efectos generales del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, tomando en cuenta lo dispuesto en el punto SÉPTIMO, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para determinar que, ya que no se alcanzaron los votos necesarios, de acuerdo con el referido punto SÉPTIMO del Acuerdo General Número 15/2013, se desestime este asunto se ordene su archivo sin que tenga efecto alguno sobre el amparo en revisión 58/2021 de la Primera Sala, cuyo criterio sigue siendo obligatorio.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió construir los puntos resolutivos indicando que ese criterio siga siendo obligatorio para los órganos jurisdiccionales, pero no para la Primera Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente declaratoria general de inconstitucionalidad respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; en la inteligencia de que queda intocado el criterio jurisprudencial derivado de la resolución del amparo en revisión 58/2021 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 226/2023

Acción de inconstitucionalidad 226/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVII/EXLEY/0636/2023 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 33, fracciones III y IV, en su porción normativa ‘y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público’, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVII/EXLEY/0636/2023 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad”, el proyecto propone retomar las razones fundamentales de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020 y 227/2020, en el sentido de que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho ni tratado en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, por lo cual, para hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de acceder a un cargo público en

condiciones de igualdad, conforme lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la apreciación de cualquier requisito que se imponga habrá de juzgarse en su relación con las funciones que se tienen que desempeñar, en consonancia con el artículo 35, fracción VI, constitucional.

En su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad del requisito ‘No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción III, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua; ello, en razón de que existen varios precedentes en el sentido de que, por una parte, el término “condenado” no aclara si se trata de una sentencia definitiva o pendiente de resolución, lo cual trastoca el principio de presunción de inocencia y, por otra parte, excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que han sido condenadas por un delito doloso, sin distinguir si lo fueron conforme a las leyes penales federales o locales, si el delito fue perseguido de oficio o mediante querrela, si fue grave o no, cuánto tiempo ha transcurrido desde que se cometió la acción y/o se impuso la pena ni si la pena fue o no privativa de la libertad; ello, luego de realizar un escrutinio de proporcionalidad ordinario tomando en cuenta las atribuciones de la persona titular del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua.

En su tema 3, denominado “Inconstitucionalidad del requisito ‘y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público’, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua; ello, en razón de que este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 111/2019 bajo un escrutinio ordinario, en el cual se determinó que, si bien la norma en cuestión persigue avanzar en la realización de fines aceptables constitucionalmente, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a algunos empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan abiertamente desproporcionales, toda vez que no permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política, no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas ni entre faltas o delitos graves o no graves, no contiene el límite temporal en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente y, finalmente, no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con esa sanción o pena y respecto de sanciones que todavía están vigentes o surtiendo sus efectos. Agregó que ese requisito resulta sobreinclusivo y discriminatorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología y de algunas consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintiuno de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|---|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000002d5 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/06/2024T15:19:54Z / 10/06/2024T09:19:54-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 62 d6 06 22 53 ae 02 c2 67 e1 a3 bb 52 61 95 05 ee 54 eb 14 96 69 66 d8 03 50 f1 46 0a 84 3e d7 e9 35 54 3d e1 c5 48 c7 06 44 4e 2f e9 80 6b 16 8e 67 11 f5 b4 38 1f bb 59 1c 30 90 36 54 ee be e5 b9 21 a7 99 9b e6 4a e9 6a 8a 96 3e 02 2b 74 d4 32 85 27 7a cc b8 2c 95 73 7b 9f eb 3c a7 c8 39 9e af a1 e3 7c bd 89 20 c5 6f 8a 60 be ee a7 63 89 eb 3a 3f 97 67 57 31 58 b1 6b cf 91 2b bb 13 c5 76 61 d4 97 d6 71 f9 10 12 bb c4 b8 5f 28 7c 3e b9 45 bf dd 78 79 fc 89 70 68 74 4a bc f4 cc 15 89 09 8d 18 e6 2c a6 32 53 73 14 6a 1b 99 75 4a a5 db 14 f5 f9 ec 21 91 c1 3d 75 c1 f0 34 33 e3 a3 fc 21 d3 87 cd 70 e6 f5 a5 4f 92 ea 13 f3 0d 5a 28 6c a6 be a2 15 e4 30 54 b3 b6 e0 a1 d2 6f 15 ad ba 01 73 7d 3c 92 60 14 e0 ac ba 53 be 9c a3 1f 25 b3 3f f5 d4 da da e6 9b da aa 72 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/06/2024T15:21:01Z / 10/06/2024T09:21:01-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000002d5 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/06/2024T15:19:54Z / 10/06/2024T09:19:54-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7245357 | | | |
| | Datos estampillados | 1F07BD8FE6EBE7E2D94B05CEAFFB2A171D258C58E1EC7B450F2EBCBBE161CBD0 | | | |

| | | | | | |
|-------------|---|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 09/06/2024T15:57:22Z / 09/06/2024T09:57:22-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 87 30 c9 1c f5 55 c9 9b 53 e4 d3 70 6d 9c a1 65 d2 76 d3 4a 8c 98 f0 6c ae aa 26 0d f6 30 35 2a 14 e5 4f 0b 86 60 40 25 ff be 35 04 c0 36 25 bf 30 52 ce d3 5d 4b 1d ed 94 6c 08 5a 49 50 db b4 95 10 7e 9e ef ba 65 9c a9 69 df 9d f8 24 61 11 7d 43 73 02 a0 71 1a 8b ce 5d 09 2e 97 ad ae 39 36 7e ab c5 89 54 72 ef a0 17 2e fa 80 c5 47 fe ae 73 9a 01 b2 20 d9 e2 12 55 74 fa 1c 89 9d 57 1e 37 20 69 89 d5 ab 84 7b b8 c3 45 4f e3 72 73 4d 24 4c 58 c1 f1 68 fb 5a 95 61 33 11 93 85 c4 2b 57 6d 9a 2b 87 b2 66 30 82 90 97 6a 2e 7c 99 98 57 0e d7 bb 4c 23 3f 9c b8 cc 6a d3 3b 85 ad 93 5e 6b f5 2f 41 14 08 0e 40 8f 3a 04 c3 30 27 ab 1f 31 58 a9 63 78 87 a8 47 5f 7a 82 3f da 4e d1 53 11 90 74 5e 03 a2 82 ed 5f 6d 49 e4 d3 b1 62 19 bd a1 5a d7 00 3b 1c e5 bd ef 4f 42 4a 94 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 09/06/2024T15:57:17Z / 09/06/2024T09:57:17-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 09/06/2024T15:57:22Z / 09/06/2024T09:57:22-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7243860 | | | |
| | Datos estampillados | C542A8143E57D6558B7D75565365C5B7540116E2F9AAE6CA206AC4877B3B0FD0 | | | |